

Asunto C-672/23

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

13 de noviembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Gerechtshof Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam, Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de septiembre de 2023

Partes demandantes:

Electricity & Water Authority of the Government of Bahrain

GCC Interconnection Authority

Kuwait Ministry of Electricity and Water

Oman Electricity Transmission Company SAOC

Partes demandadas:

Prysmian Netherlands BV

Draka Holding BV

Prysmian Cavi e Sistemi Srl

Pirelli & C. SpA

Prysmian SpA

The Goldman Sachs Group Inc.

ANN BV

ABB Holdings BV

ABB AB

ABB Ltd

Nexans Nederland BV

Nexans Cabling Solutions BV

Nexans Participations SA

Nexans SA

Nexans France SAS

Objeto del procedimiento principal

Recurso de apelación contra una sentencia del Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) en la que este declaró que carecía de competencia para conocer de demandas contra las partes domiciliadas fuera de los Países Bajos por daños y perjuicios derivados de un cártel.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»)

Cuestiones prejudiciales

Cuestión la

¿Existe una una relación estrecha en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I bis entre:

i) por una parte, una demanda contra una demandada principal (demandada de referencia) que no es destinataria de una decisión de la Comisión relativa a un cártel pero que, como entidad supuestamente perteneciente a una empresa en el sentido del Derecho de la competencia de la Unión (en lo sucesivo, «empresa»), es considerada responsable de segundo grado de la infracción constatada de la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión y

ii) por otra parte, una demanda contra:

(A) una codemandada que es destinataria de dicha decisión, o

(B) una codemandada que no es destinataria de la decisión y que, como persona jurídica, pertenece supuestamente a una empresa que, en la decisión, ha sido declarada responsable, a los efectos de Derecho público, de haber infringido la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión?

¿Es relevante a este respecto:

(a) si la demandada principal, responsable de segundo grado, se limitó durante la duración del cártel a ser propietaria y administrar participaciones sociales;

(b) en caso de respuesta afirmativa a la cuestión 4a, si la demandada principal, responsable de segundo grado, participó en la fabricación, distribución, venta o suministro de los productos objeto del cártel o en la prestación de servicios objeto del cártel;

(c) si la codemandada, que es destinataria de la decisión, fue designada en esta como

(i) participante real en el cártel —en el sentido de que participó realmente en el acuerdo o acuerdos contrarios a la competencia o en las prácticas concertadas constatados— o

(ii) persona jurídica que forma parte de la empresa considerada responsable, a los efectos de Derecho público, de haber infringido la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión;

(d) si la codemandada, que no es destinataria de la decisión, produjo efectivamente, distribuyó o vendió productos o prestó servicios objeto del cártel;

(e) si la demandada principal y la codemandada pertenecían o no a la misma sociedad;

(f) si las demandantes, directa o indirectamente, compraron productos o recibieron servicios de la demandada principal o de la codemandada?

Cuestión 1b

¿Es relevante para responder a la cuestión 1a si es previsible o no que la codemandada en cuestión vaya a ser demandada ante el órgano jurisdiccional de la demandada principal? En caso afirmativo, ¿es la previsibilidad un criterio autónomo a la hora de aplicar el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*? ¿Se da en principio esta previsibilidad, habida cuenta de la sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal (C-882/19, EU:C:2021:800)? ¿En qué medida las circunstancias mencionadas en la primera cuestión, letras (a) a (f) hacen que sea previsible en este caso que la codemandada vaya a ser demandada ante el tribunal de la demandada principal?

Cuestión 2

Al determinar la competencia judicial, ¿deben tenerse también en cuenta las posibilidades de que prospere la demanda contra la demandada principal? En caso afirmativo, ¿es suficiente a este respecto que no pueda excluirse de antemano que prosperará la demanda?

Cuestión 3a

¿Comprende el derecho, reconocido en el ordenamiento jurídico de la Unión, de toda persona a una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de una infracción constatada de la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión, el derecho a reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos fuera del EEE?

Cuestión 3b

¿Debe o puede aplicarse la presunción que rige en el Derecho de la competencia de que las empresas matrices (multadas) ejercen una influencia decisiva sobre la actividad económica de las filiales («presunción de la sentencia Akzo») en los litigios (civiles) sobre daños y perjuicios derivados de cárteles?

Cuestión 3c

¿Cumple una sociedad holding intermedia que se limita a ser propietaria de participaciones sociales y administrarlas el segundo criterio de la sentencia Sumal (ejercer una actividad económica que tenga una relación concreta con el objeto de la infracción por la que se ha declarado responsable a la sociedad matriz)?

Cuestión 4a

En el contexto de la aplicación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, ¿pueden varias demandadas domiciliadas en el mismo Estado miembro ser (conjuntamente) demandadas principales?

Cuestión 4b

¿Determina el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* directa e inmediatamente el órgano jurisdiccional que tiene competencia territorial, prevaleciendo sobre el Derecho nacional?

Cuestión 4c

En caso de respuesta negativa a la cuestión 4a —de modo que solo un demandado puede ser demandado principal— y de repuesta afirmativa a la cuestión 4b —de manera que el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* designa directamente el órgano jurisdiccional que tiene competencia territorial, prevaleciendo sobre el Derecho nacional:

¿Existe la posibilidad, al aplicar el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, de una remisión interna al tribunal del domicilio del demandado en el mismo Estado miembro?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 101

Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo «Acuerdo EEE»), artículo 53

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I *bis*»), artículos 4, apartado 1; 6, apartado 1; 7, apartados 1, 2 y 3; 8, apartado 1; 11, apartado 1, letra b)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Wetboek van burgerlijke rechtsvordering (Ley de Enjuiciamiento Civil; en lo sucesivo «Rv»), artículo 107, artículo 110, apartados 1, y 3, artículo 209 y artículo 612

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Es objeto del presente asunto la determinación de la responsabilidad solidaria de las demandantes por los daños causados por una infracción única y continua de la prohibición de las prácticas colusoria establecida en el Derecho de la Unión (artículo 101 TFUE y artículo 53 del Acuerdo EEE), constatada por la Decisión C(2014) 2139 final de la Comisión, de 2 de abril de 2014, AT.39610, «Cables de energía» (en lo sucesivo, «Decisión»). La Decisión se refiere a un cártel especialmente grave relacionado con cables de energía subterráneos y submarinos y productos, obras y servicios auxiliares. La infracción constatada abarca el período comprendido entre el 18 de febrero de 1999 y el 29 de enero de 2009. En el cártel se acordaron, entre otras cosas, precios y proyectos distribuidos en el contexto del reparto geográfico del mercado, tanto dentro como fuera de la Unión y del EEE.
- 2 En el presente asunto se denominará colectivamente «EWGB y otros» a las demandantes, e individualmente, EWGB, GCC, KMEW y OETC. Se denominará colectivamente a las demandadas «Draka y otros». La sociedad ABB AB sustituyó a una sociedad del mismo nombre, que opera actualmente bajo la denominación social ABB Power Grids Sweden AB; la demandada original se denominará «ABB AB (en su antigua denominación social)». Prysmian Netherlands tiene su domicilio social en Delft; Draka Holding (en lo sucesivo, «Draka»), en

Ámsterdam; ABB y ABB Holdings, en Róterdam, y Nexans Nederland y Nexans Cabling Solutions, en Schiedam. Los demás demandados están domiciliados fuera de los Países Bajos.

- 3 EWGB, KMEW y OETS son empresas de servicios públicos responsables del desarrollo, explotación y mantenimiento de las redes de alta tensión de Baréin, Kuwait y Omán, respectivamente. GCC es propietaria y administradora de la conexión entre las redes eléctricas nacionales de los Estados miembros del Consejo de cooperación para los Estados árabes del Golfo (Emiratos Árabes Unidos, Baréin, Arabia Saudí, Omán, Qatar y Kuwait).
- 4 EWGB y otros solicitan que se declare que Draka y otros son responsables solidarios frente a ellas en concepto de responsabilidad extracontractual por su participación en el cártel. También solicitan que Draka y otros sean condenadas solidariamente al pago de una indemnización de daños y perjuicios, cuyo importe se determinará en un procedimiento separado. Se trata de daños sufridos fuera del EEE. EWGB y otros consideran a Draka y otros responsables en su condición de personas jurídicas que, según EWGB y otros, son empresas en el sentido del Derecho de la competencia de la Unión que infringieron la prohibición de prácticas colusorias de la Unión tal como se constató en la Decisión. Por esta razón, demandaron a Draka y Prysmian Netherlands como sucesoras de Prysmian Cable Holding B. V. y Prysmian Cables and Systems B.V.
- 5 La Decisión declaró que Prysmian Cavi e Sistemi, ABB AB (en su antigua denominación social) y Nexans France participaron en el cártel. Prysmian SpA, Pirelli, Goldman Sachs, ABB Ltd y Nexans SA fueron consideradas responsables subsidiarias en la Decisión como empresas matrices (indirectas) de los participantes en el cartel antes mencionados. Nexans Participations no es destinataria de la Decisión. Las empresas con domicilio social en los Países Bajos Prysmian Netherlands, Draka, ABB B. V., ABB Holdings, Nexans Nederland y Nexans Cabling Solutions tampoco son destinatarias de la Decisión. Todas estas demandadas neerlandesas son directa o indirectamente filiales al 100 % de Prysmian Cavi e Sistemi, ABB Ltd y Nexans S. A., respectivamente.
- 6 Prysmian Cavi e Sistemi es filial al 100 % de Prysmian SpA. Pirelli fue la sociedad holding superior del Grupo Prysmian hasta el 29 de julio de 2005; desde esa fecha, Prysmian SpA es la sociedad holding superior. Goldman Sachs fue la sociedad matriz indirecta de Prysmian SpA desde el 29 de julio de 2005 hasta el 28 de enero de 2009. Durante parte del período del cártel —del 27 de octubre de 1999 al 26 de abril de 2006— Prysmian Cable Holding fue la sociedad holding (intermedia) entre su sociedad matriz al 100 % Prysmian Cavi e Sistemi y su filial al 100 % Prysmian Cables and Systems. Durante el período del cártel, Prysmian Cables and Systems se dedicaba a la fabricación, exportación y distribución de cables.
- 7 EWGB y otros considera a Draka (como sucesora legal de Prysmian Cable Holding) responsable de segundo grado, como «relé» entre su empresa matriz

Prysmian Cavi e Sistemi y su filial Prysmian Cables and Systems (actualmente, Prysmian Netherlands). Según EWGB y otros, Prysmian Cables and Systems también es responsable de segundo grado porque vendió productos del cártel.

- 8 ABB AB (en su antigua denominación social) era una filial de ABB Ltd. ABB AB asumió la eventual responsabilidad de ABB AB (en su antigua denominación) por la indemnización que se le reclama en la acción principal. ABB B. V. es una filial al 100 % de ABB Holdings. ABB B. V. se dedica a actividades de venta y apoyo a los proyectos de ABB en el Benelux. ABB Holdings era una sociedad holding, propietaria y administradora de las participaciones sociales de ABB B.V.
- 9 Nexans Francia es filial (indirecta) de Nexans SA, sociedad holding (superior) del grupo Nexans. Nexans Países Bajos es filial al 100 % de Nexans Participations. Se dedicaba y se dedica a la venta al por mayor de cables e hilos de energía, entre otros. Nexans Cabling Solutions es una filial propiedad al cien por cien de Nexans Países Bajos. Entre otras cosas, se dedica a ofrecer sistemas y soluciones de cableado de red.
- 10 En la sentencia recurrida, el Rechtbank Amsterdam declaró que carecía de competencia para conocer de las demandas contra las demandadas domiciliadas fuera de los Países Bajos. Consideró que únicamente era competente para conocer de las demandas contra las demandadas domiciliadas en los Países Bajos. Declaró, en particular, que no podía presumirse que existiera una relación suficientemente estrecha entre las demandas contra las demandadas domiciliadas en los Países Bajos y las demandas contra las demandadas domiciliadas fuera de los Países Bajos para que la recta administración de la justicia exigiera que se pronunciara el mismo tribunal con el fin de evitar resoluciones contradictorias. EWGB y otros recurren en apelación la sentencia del Rechtbank Amsterdam.
- 11 La competencia es materia de orden público según el Derecho de los Países Bajos y, por tanto, debe examinarse de oficio, también en apelación. Además, la competencia internacional del Rechtbank Amsterdam fue impugnada por las demandadas domiciliadas fuera de los Países Bajos en una demanda incidental. El litigio entre las partes se refiere hasta ahora únicamente a la competencia del Rechtbank de Ámsterdam para conocer de las demandas interpuestas contra las demandadas domiciliadas fuera de los Países Bajos.
- 12 La competencia territorial, es decir, la cuestión de qué tribunal (de igual jerarquía) de los Países Bajos es competente para conocer de la demanda, no es de orden público. La competencia se determina, en principio, por el domicilio del demandado. De las demandadas neerlandesas, solo Draka tiene su domicilio social en el partido judicial de Ámsterdam. El Rechtbank Amsterdam se declaró competente en virtud del artículo 107 Rv. Este dispone que si un tribunal es competente para conocer de la demanda por razón del domicilio de uno de los demandados del litisconsorcio pasivo, también lo será para conocer de las demandas interpuestas contra los demás demandados, siempre que exista tal relación entre las demandas contra los distintos demandados que por razones de

eficacia esté justificada la acumulación en un procedimiento conjunto. Además, las demandadas domiciliadas en los Países Bajos afectadas no impugnaron la jurisdicción del Rechtbank Amsterdam. Contra la resolución que se pronuncia sobre la competencia no cabe recurso alguno (artículo 110, apartado 3, del Rv). Así pues, con arreglo al Derecho procesal de los Países Bajos, este Gerechtshof debe forzosamente asumir que el Rechtbank Amsterdam es competente para conocer de la acción ejercitada contra todos los demandados domiciliados en los Países Bajos.

- 13 Para que puedan prosperar las demandas del asunto principal es necesario, en primer lugar, que se compruebe la responsabilidad de cada una de las demandadas alegada por EWGB y otros. Estos pretenden que se determinen los daños y perjuicios con arreglo al procedimiento de evaluación de daños (artículo 612 Rv). Se trata de un procedimiento autónomo usual en el Derecho de los Países Bajos, pero no obligatorio. Para que el asunto se someta a dicho procedimiento de evaluación a fin de determinar los daños, basta con que sea verosímil que EWGB y otros hayan sufrido un perjuicio.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 14 Las cuestiones de interpretación están relacionadas con la naturaleza específica de este caso, una acción de resarcimiento por daños y perjuicios derivados de un cártel tras una infracción de la prohibición de las prácticas colusorias del Derecho de la Unión constatada por la Comisión. Algunas de las cuestiones planteadas también se han suscitado en otros casos de demandas de resarcimiento por daños y perjuicios derivados de cárteles, que se encuentran pendientes en los Países Bajos, por ejemplo en otro caso de daños y perjuicios derivados de cárteles en el que este Gerechtshof plantea hoy en parte las mismas cuestiones, y en un caso en el que el Hoge Raad (Tribunal Supremo) planteó cuestiones prejudiciales el 26 de junio de 2023 (C-393/23, Athenian Brewery y Heineken).

Cuestiones 1a y 1b

- 15 El Gerechtshof se encuentra en este asunto ante diferentes puntos de vista acerca de si existe o puede existir una relación estrecha en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* entre, por un lado, la demanda contra Draka o las demás demandadas domiciliadas en los Países Bajos y, por otro lado, cada una de las demandas contra las demandadas extranjeras y si es relevante que sea previsible que la demandada de que se trate sea citada a comparecer ante el Rechtbank Amsterdam, tribunal de la demandada principal Draka.
- 16 Según un punto de vista, defendido por EWGB y otros, la existencia de una relación estrecha se deriva del hecho de que las demandas contra Draka (y, en su caso, contra las demás demandadas con domicilio social en los Países Bajos), por una parte, y las demandas contra las demandadas domiciliadas en el extranjero, por otra, se basan en la responsabilidad solidaria por el mismo daño, al haber sido

todas ellas demandas en su condición de entidades que, según EWGB y otros, pertenecen a las empresas que la Decisión declara culpables de una infracción única y continua de la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión. Esta opinión se basa en el objetivo del resarcimiento por daños y perjuicios, que consiste en garantizar la aplicación efectiva de la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión (véase la sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal, C-882/19, EU:C:2021:800, apartado 67; en lo sucesivo, «sentencia Sumal»).

- 17 Por el contrario, según otro punto de vista, en tal caso solo un destinatario de la Decisión o incluso solo una entidad que efectivamente ha cometido ella misma infracciones contra las normas sobre competencia puede ser demandada principal. Desde este punto de vista, la responsabilidad de primer grado (o ascendente) o bien de segundo grado (o descendente) de entidades pertenecientes a la empresa que no participaron ellas mismas en la infracción no justifica que una entidad de este tipo (no mencionada en la Decisión) pueda ser demandada principal. La recta administración de justicia no se vería favorecida por un amplio grupo de potenciales demandados principales. Ello equivaldría a privar de contenido a la norma general del artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* y llevaría a una aplicación imprevisible de las normas sobre la competencia y a la búsqueda no deseable de la jurisdicción más favorable (*forum shopping*), puesto que en tales casos pueden ser competentes los tribunales de casi todos los Estados. Tal resultado sería contrario al requisito de previsibilidad, al objetivo de que las normas en materia de competencia sean suficientemente predecibles y a la premisa de que las normas especiales de competencia, como el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, deben limitarse a un número reducido de casos claramente definidos. En particular, desde este punto de vista, las demandas contra una entidad no mencionada en la Decisión a la que se considera responsable de segundo grado y contra entidades consideradas responsables puramente de primer grado en la Decisión como parte de la empresa están demasiado alejadas entre sí para cumplir el requisito de una relación estrecha, al menos en el caso de demandas contra entidades que no pertenecen a la misma empresa. Esta opinión propugna que el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* solo puede determinar la competencia si es previsible para los demandados que las demandas contra ellos puedan presentarse ante los tribunales del demandado principal. Este no es el caso de las sociedades matrices y las filiales distantes de empresas diferentes.
- 18 En opinión de este *Gerechtshof*, es contrario a la finalidad de una aplicación efectiva de la prohibición de las prácticas colusorias del Derecho de la Unión excluir *a priori* a entidades con las que puede existir una estrecha relación o que pueden ser demandadas principales. Es defendible que las demandas interpuestas, a raíz de la misma infracción continua de la prohibición de las prácticas colusorias en el Derecho de la Unión, contra demandados a los que el ordenamiento jurídico de la Unión considera directamente entidades responsables, se refieren a la misma situación fáctica y jurídica, siempre que sea previsible que serán demandadas ante los tribunales del domicilio del demandado principal. A efectos de la

previsibilidad puede ser relevante el hecho de que la infracción de la prohibición de las prácticas colusorias establecida por el Derecho de la Unión puede dar lugar a reclamaciones de daños y perjuicios por parte de numerosos demandantes contra muchas entidades directamente responsables conforme al Derecho de la Unión. Sin embargo, los hechos y circunstancias de un caso concreto pueden implicar que la relación entre la reclamación contra el demandado principal y la reclamación contra otro demandado concreto sea tan remota que no exista la relación estrecha requerida, en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*. En esos casos, no puede mantenerse que exista un riesgo de resoluciones contradictorias si no conoce de las demandas contra los distintos demandados el mismo órgano jurisdiccional. Así pues, la previsibilidad funciona como un mecanismo corrector al determinar si existe la misma situación de hecho y de Derecho. Esta interpretación está en consonancia con la sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide (C-352/13, EU:C:2015:335), es coherente con la finalidad del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* (una recta administración de la justicia), contribuye a la aplicación eficaz y efectiva del Derecho de la competencia de la Unión y es coherente con la inexistencia de una jerarquía entre las demandas y la ausencia de exigencias adicionales para el demandado principal cuando se aplica el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*.

Cuestión 2

- 19 Este Gerechtshof se encuentra ante dos puntos de vista diferentes sobre la pertinencia del criterio de la posibilidad de que prospere la demanda contra la demandada principal al aplicar el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*. Ambos puntos de vista tienen partidarios en la práctica jurídica neerlandesa.
- 20 Desde un primer punto de vista, la posibilidad de que prosperen las demandas solo debe examinarse en el procedimiento principal. Pero desde este punto de vista, presentar una demanda en contra del propio criterio frente a un demandado, a sabiendas de que no hay ninguna posibilidad de que prospere puede constituir un abuso de derecho.
- 21 Desde un segundo punto de vista, al evaluar la competencia judicial internacional, ya es necesario comprobar si se han presentado demandas suficientemente fundamentadas desde el punto de vista fáctico y jurídico, especialmente en el caso de la demanda contra el demandado principal, y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* no puede aplicarse en caso de fundamentación insuficiente. A estos efectos, cabe citar las sentencias de 28 de enero de 2015, Kolassa, C-375/13, EU:C:2015:37, apartado 61, y de 16 de junio de 2016, Universal Music International Holding, C-12/15, EU:C:2016:449, apartado 44. En ellas, el Tribunal de Justicia consideró que el examen de la competencia no debía limitarse a las alegaciones del demandante. También debe tomarse en consideración la información disponible sobre la relación jurídica realmente existente entre las partes y las alegaciones del demandado. Desde este punto de

vista, el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* solo puede aplicarse si ya es suficientemente verosímil de antemano, es decir, sin debate entre las partes sobre el fondo, examen fáctico adicional o aportación de pruebas, que la demanda contra el demandado principal es viable.

- 22 Puede haber serias dudas sobre cuál de las dos opiniones es la correcta. En sus conclusiones de 24 de mayo de 2007 en el asunto Freeport (C-98/06, EU:C:2007:302), punto 70, el Abogado General Mengozzi consideró que el examen del riesgo de resoluciones contradictorias puede incluir también una apreciación de las probabilidades de que se acoja la demanda interpuesta contra el demandado domiciliado en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del asunto. Sin embargo, dicha apreciación, según el Abogado General Mengozzi, tendrá una concreta pertinencia práctica para excluir el riesgo de resoluciones contradictorias solamente cuando resulte que dicha demanda es manifiestamente inadmisibile o carece de todo fundamento. En cambio, en la sentencia Reisch Montage (C-103/05, EU:C:2006:471), apartado 31, el Tribunal de Justicia declaró que, en las circunstancias de ese asunto, el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001, podía invocarse en el marco de una acción ejercitada en un Estado miembro contra un demandado domiciliado en dicho Estado y un codemandado domiciliado en otro Estado miembro, aun cuando desde el momento de su ejercicio, dicha acción fuera declarada inadmisibile frente al primer demandado en virtud de una normativa nacional. Ello sin perjuicio de que el ejercicio de una acción contra un demandado principal, contra el propio criterio del demandante, que de antemano no tiene posibilidades de prosperar puede constituir un abuso de derecho.

Cuestiones 3a a 3c

- 23 Estas cuestiones solo son de importancia si el posible éxito de la demanda contra el demandado principal es relevante para examinar la competencia. Si, al examinar la competencia, solo la interposición de una demanda contra un demandado principal que de antemano no tiene posibilidades de prosperar puede constituir un abuso de derecho y, por tanto, determinar la falta de competencia, estas cuestiones —en caso de que no exista abuso— deben responderse en el asunto principal.

Cuestión 3a

- 24 Las pretensiones de EGWB y otros se basan en la idea de que, en circunstancias como las del caso de autos, el derecho a una indemnización de daños y perjuicios por infracción de la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión también puede ejercerse en determinadas circunstancias respecto de un perjuicio sufrido fuera del EEE. Ello está en consonancia con el principio de que cualquier persona puede reclamar el resarcimiento del perjuicio sufrido si existe una relación de causalidad entre dicho perjuicio y una infracción de la prohibición de las prácticas colusorias en el Derecho de la Unión, sin que la

parte perjudicada tenga que actuar necesariamente como comprador o proveedor en el mercado de que se trate (véanse las sentencias de 13 de julio de 2006, Manfredi, C-295/04, EU:C:2006:461, apartados 60 y 61; de 5 de junio de 2014, KONE y otros, C-557/12, EU:C:2014:1317, apartado 34; y de 12 de diciembre de 2019, Otis Gesellschaft y otros, C-435/18, EU:C:2019:1069, apartado 32).

- 25 Conforme a otra opinión, el Derecho de la competencia de la Unión no es relevante en lo que respecta a los daños sufridos en mercados fuera del EEE como resultado de comportamientos en estos, especialmente si los sufren entidades con domicilio fuera del EEE.
- 26 Existen dudas fundadas sobre cuál de las dos opiniones es la correcta. Mientras que la citada sentencia Otis Gesellschaft y otros (apartado 30) consideraba que todo perjuicio que tenga una relación de causalidad con una infracción de la prohibición de las prácticas colusorias debe poder dar lugar a reparación con el fin de garantizar la aplicación efectiva de dicha prohibición, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha abordado los daños y perjuicios sufridos (también) en el EEE. De la sentencia de 14 de febrero de 2012, Toshiba Corporation y otros, C-17/10, EU:C:2012:72, apartado 67, puede deducirse que el artículo 101 TFUE no se aplica a un cártel que únicamente produce efectos fuera del territorio de los Estados miembros. La cuestión que se suscita es si ello significa que, en el caso de un cártel que produce efectos tanto en el territorio de uno o varios Estados miembros como en el territorio de un país tercero, puede derivarse del ordenamiento jurídico de la Unión un derecho a indemnización por daños y perjuicios en relación con estos últimos efectos.
- 27 En el caso de autos no cabe descartar que la Decisión de la Comisión también abarque conductas que, aunque no hayan tenido lugar en el territorio de la Unión o del EEE, hayan podido tener (o hayan tenido) efectos contrarios a la competencia que se hagan sentir en el mercado de la Unión o del EEE (véase la sentencia de 24 de octubre de 2017, Intel/Comisión, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartado 45). En efecto, el apartado 681 de la Decisión dice así: «Insofar as the activities of the cartel related to sales in countries that are not members of the Union or the EEA and had no impact on trade in the Union or the EEA, they are outside the scope of this Decision» (En la medida en que las actividades del cártel incluían ventas en países que no son miembros de la Unión ni del EEE y no tenían repercusiones en el comercio en la Unión ni en el EEE, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Decisión).

Cuestión 3b

- 28 La cuestión 3b se refiere a la «presunción de la sentencia Akzo», es decir, la presunción *iuris tantum* de que una sociedad matriz que posee (prácticamente) el 100 % del capital de su filial, y que ha cometido una infracción del Derecho de la competencia de la Unión, ejerce una influencia decisiva sobre el comportamiento de su filial (véase la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Akzo Nobel y otros/Comisión, C-97/08 P, EU:C:2009:536, apartado 60 y la jurisprudencia

citada). Esta presunción también rige cuando una sociedad matriz puede ejercer todos los derechos de voto asociados a las participaciones sociales de su filial (véase la sentencia de 27 de enero de 2021, *The Goldman Sachs Group/Comisión*, C-595/18 P, EU:C:2021:73, apartado 35) y también se ha aplicado en relación con una sociedad matriz que ejerce un control indirecto a través de una sociedad holding intermedia (véase la sentencia del Tribunal General de 27 de septiembre de 2012, *Shell Petroleum y otros/Comisión*, T-343/06, EU:T:2012:478, apartado 52) y una sociedad matriz que es una sociedad holding no operativa, sin actividad económica (véanse las sentencias de 20 de enero de 2011, *General Química y otros/Comisión*, C-90/09 P, EU:C:2011:21, apartados 86 a 88, y de 11 de julio de 2013, *Comisión/Stichting Administratiekantoor Portielje*, C-440/11 P, EU:C:2013:514, apartados 42 a 44). La presunción de la sentencia *Akzo* se desarrolló en el contexto de la aplicación en Derecho público del Derecho de la competencia de la Unión. Existen serias dudas en cuanto a la aplicación de la presunción de la sentencia *Akzo* a casos civiles de daños y perjuicios derivados de cárteles.

- 29 Un primer enfoque hace hincapié en que el concepto de empresa del Derecho de la competencia debe interpretarse de la misma manera en lo que respecta a los aspectos de Derecho público y de Derecho privado, y que las consideraciones en que se basa la presunción de la sentencia *Akzo* en su aplicación a los aspectos de Derecho público de las normas sobre competencia de la Unión valen igualmente en el ámbito del Derecho privado.
- 30 Por el contrario, conforme a una segunda concepción, la presunción de la sentencia *Akzo* es solo una presunción de prueba procesal en favor de la Comisión y de las autoridades nacionales de defensa de la competencia en los procedimientos de Derecho administrativo. Según esta opinión, la sentencia *Sumal* y la sentencia de 14 de marzo de 2019, *Skanska Industrial Solutions y otros*, (C-724/17, EU:C:2019:204), no prevalecen sobre el Derecho procesal nacional ni sobre las normas internas en materia de prueba, ni puede deducirse de dichas sentencias que esta regla de Derecho procesal administrativo sea aplicable sin más en los procedimientos de responsabilidad civil. A este respecto, es importante que la presunción de la sentencia *Akzo* no se menciona como criterio de imputación (de Derecho civil) en el apartado 43 de la sentencia *Sumal*.

Cuestión 3c

- 31 La cuestión 3c se refiere a si una sociedad holding intermedia como *Draka*, que se limita a administrar y ser propietaria de participaciones sociales, cumple el criterio establecido en la sentencia *Sumal*, apartado 51, de que exista un «vínculo concreto» entre la actividad económica de dicha sociedad filial y el objeto de la infracción de la que se ha declarado responsable a la sociedad matriz. Nuevamente, este *Gerechtshof* se encuentra ante diferentes planteamientos.
- 32 Desde un primer punto de vista, debería responderse afirmativamente a esta cuestión, ya que la sentencia *Sumal* (apartado 52) parece dar cabida a la

implicación indirecta en la infracción de la prohibición de las prácticas colusorias en el Derecho de la UE. Conforme a este enfoque, la sociedad holding intermedia, como elemento de conexión, facilita y hace posible la actividad económica y, por tanto, la infracción que constituye el cártel.

- 33 Según una segunda orientación, debe darse una respuesta negativa a esta cuestión, ya que los criterios de la sentencia Sumal exigen una implicación activa real en la infracción de la prohibición de las prácticas colusorias del Derecho de la Unión y la (mera) titularidad y administración de participaciones sociales no puede calificarse como tal. Además, se suscita a este respecto la cuestión de si es importante en orden a la responsabilidad civil que la filial del holding intermedio vendiera productos del cártel a EWGB y otros o si basta con que los productos del cártel se vendieran a cualquiera.

Cuestiones 4a a 4c

Cuestión 4a

- 34 Según EWGB y otros, para que sea aplicable el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis*, basta con que las demandas contra los demandados extranjeros tengan una relación estrecha, en el sentido de dicha disposición, con una de las demandas interpuestas contra los demandados neerlandeses, aunque dicho demandado o demandados estén domiciliados en una circunscripción distinta de la del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda. Según el planteamiento contrario, solo un demandado domiciliado en la jurisdicción del tribunal competente puede ser demandado principal. Ambos enfoques cuentan con partidarios en la práctica jurídica neerlandesa.
- 35 Este Gerechtshof señala que el texto del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* parece indicar que solo un demandado puede ser demandado principal. De ser necesario que las demandas contra todas las codemandadas extranjeras tuvieran una estrecha relación con la demanda presentada contra Draka, el criterio sería mucho más estricto que si basta una relación con la demanda interpuesta contra una de las otras demandadas domiciliadas en los Países Bajos (pero no en el partido judicial del Rechtbank Amsterdam). Como se ha señalado en el apartado 12 anterior, en el caso de autos el Gerechtshof debe partir de la base de que tiene competencia sobre todas las demandadas domiciliadas en los Países Bajos.

Cuestión 4b

- 36 Dado que posiblemente Draka no pueda ser demandada principal, pero que una de las otras demandadas de los Países Bajos sí podría serlo, lo que importa es si el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* confiere directa y en determinados casos incluso exclusivamente —con inaplicación de las normas nacionales de competencia— no solo competencia internacional sino también

territorial. La redacción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* así lo sugiere. Esta doble función ya se advierte en el artículo 7, inicio y apartados 1 y 2, y en el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis*, que tienen una redacción similar a la del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* (véanse las sentencias de 15 de julio de 2012, Volvo y otros, C-30/20, apartado 33; de 3 de mayo de 2007, Color Drack, C-386/05, EU:C:2007:262, apartado 30, y de 30 de junio de 2022, Allianz Elementar Versicherung, C-652/20, EU:C:2022:514). La cuestión 4b pretende que se aclare este extremo, ya que la cuestión 4c parte de esta doble función.

Cuestión 4c

- 37 La cuestión 4c se plantea para el caso de que no Draka, sino una de las otras demandadas neerlandesas, pueda ser demandada principal. Si se responde negativamente a la cuestión 4a —de modo que solo una demandada puede ser demandada principal— y se responde afirmativamente a la cuestión 4b —de manera que el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* determina directamente el órgano jurisdiccional competente—, se suscita la duda de si el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* deja margen para una remisión al órgano jurisdiccional del domicilio de otro demandado en el mismo Estado miembro. En esa situación (sin relación estrecha con la demanda contra el demandado principal, pero sí con una demanda contra otro demandado en el mismo Estado miembro), el litigio, ante la imposibilidad de remisión interna, tendrá que someterse de nuevo ante el tribunal del domicilio de ese otro demandado dentro del mismo Estado miembro. Ello dará lugar a un nuevo procedimiento, en el que la competencia internacional tendrá que examinarse nuevamente de oficio. La posibilidad de remisión interna (de un tribunal neerlandés a otro, que continuará tramitando el procedimiento en la misma fase) sirve a la economía y la eficacia procesales. Por lo tanto, este *Gerechthof* considera que debería ser posible una interpretación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* que permita tal remisión interna.